

tas caberas, pueblos principales de indios, y mas que triplicado número de pueblos sujetos; y consideradas las asistencias mas moderadas y precisas para la necesaria manutencion, y una moderada y reducida decencia que precisamente escluya la indigencia, segun la actual constitucion del tiempo y mucho mas trabajo que induce la mayor formalidad y el manejo de doce libros: haya de haber un oficial mayor y cuatro de número, y otros dos oficiales de libros; y no debiendo percibir derechos ni emolumentos, tengan la asignacion que sigue. Que regulando el salario por lo muy preciso segun la disposicion de la ley 17, tít. 14, lib. 3.º, tenga el oficial mayor mil quinientos pesos, que se le paguen y libren por tercios, habida consideracion á que en ausencia y falta del contador ha de suplir sus veces; y los cuatro oficiales segundos de número tengan cada uno mil pesos al año, librados en la misma forma; y los dos oficiales de libros tengan, como hasta aquí, quinientos pesos cada uno, con el derecho y expectativa de ascender en las primeras vacantes á proporcion de su mérito y servicio.

49.

Que respecto á que el prudencial manejo de la contaduría pide y requiere la reconvenccion por cartas, segun la ordenanza 10 de las antiguas, y que el oficial mayor y los de número y libros no se consideran bastantes para poder aliviar en este asunto, y que en otros tribunales, como la real casa de moneda y real aduana, se han considerado precisos los escribientes: el contador tenga uno ó dos amanuenses para estas cartas que son de oficio y de secreto y confianza, los cuales sean de su libre y particular eleccion, y no necesiten de formal nombramiento, despacho ó título, sino que los pueda nombrar de palabra, y en la misma forma despedirlos sin necesitarse de dar la causa, á ejemplar de lo que practican el tesorero de la real casa de moneda y los ministros de real aduana. Para la ocupacion y trabajo de estos escribientes, se le libren al contador cuatrocientos pesos por tercios, entendiéndose, que en el caso de despachar el oficial mayor por enfermedad ú otro legítimo impedimento del contador, se libren entonces al oficial mayor los dichos cuatrocientos pesos ó la parte respectiva.

50.

Que siendo indispensable y precisa la asistencia de un portero y ministro ejecutor como lo tienen todos los mas tribunales y oficinas, principalmente de real Hacienda, y mas urgente en la contaduría de tributos, para que las ejecuciones se practiquen en tiempo y horas oportunas, y para averiguar las facultades de los fiadores, su existencia, falencia ó muerte, recordar los plazos á los correspondientes, dirigir las cartas, y promover el espediente y curso de los negocios pendientes y radicados en los tribunales superiores, en conformidad de lo resuelto en los autos acordados de 3 y 17 de Octubre de 758, mandados observar por la novísima real cédula de 22 de Mayo de 760: haya de haber un ministro ejecutor que al mismo tiempo sirva de portero, con formal título y el salario de quinientos pesos librados por tercios, para todas las funciones que quedan asentadas, y no ha de llevar derechos por ningun título; y las justicias le deberán dar todo el favor y auxilio necesario en las ejecuciones de parte ó de oficio.

51.

Que en vacante del oficial mayor proponga el contador precisamente á uno de los oficiales de número el mas antiguo ó de mas mérito, inteligencia y práctica, ó que reconozca mas á propósito para suplir sus veces cuando esté legítimamente impedido, y de ningun modo tenga arbitrio para proponer sugeto aunque sea de mas mérito, si éste es contraído en distinta ó diversa oficina; y el oficial mayor por ahora no esté obligado á afianzar, salvo en el caso de que se le aumente el salario en lo sucesivo.

52.

Que para oficiales de número ha de proponer con preferencia y en la misma conformidad á los oficiales de libros ó que estén entretenidos en la contaduría, por lo mucho que se interesa la mejor administracion en que entren á servir oficiales que estén instruidos en el peculiar manejo de la oficina.

Tom. 1.—70.

53.

Que para oficiales de libros ponga sugetos de su mayor satisfaccion, versados en papeles y cuentas, prefiriendo á los que hayan servido de comisarios y entretenidos, y solo en su defecto pueda proponer á los que se hayan ocupado en otras iguales oficinas, y que estos supernumerarios se han de examinar y aprobar por el real tribunal de cuentas, y de otro modo no deben ser admitidos.

54.

Que para merino, ministro ejecutor y portero, igualmente ponga persona de su satisfaccion, celoso y activo, versado en negocios forenses, y para ello prefiera á los que hayan servido de comisarios y que mas se hayan distinguido.

55.

Que los oficiales no solo han de asistir en las horas regulares del despacho en la oficina, sino tambien en las irregulares y extraordinarias, ó en casa del contador siempre que lo dicte la necesidad, y el contador no pueda dar licencia sin muy justa causa, para ausentarse ó dejar de asistir, ni por tiempo que esceda de ocho dias; y para la percepcion del sueldo ha de certificar si han asistido en la forma espuesta.

56.

Que estos oficiales y merino no han de poder llevar derechos algunos por ningun título, causa ó motivo, y por interpósita persona directa ni indirectamente, ni aun por vía de gratificacion, ni han de causar detencion ó molestia á las partes, despachándolo todo de oficio: lo que cele y vele el contador, cuidando se les provea de todo el papel sellado que necesiten, el que se les habrá de administrar con receta de dicho juez contador para todo lo que sea preciso.

57.

Que así el oficial mayor como todos los demas han de estar vestidos con el aseo y decencia que los haga respetables, sin incurrir

por falta de seriedad en otros abusos perjudiciales y nocivos; y que por ningun caso puedan ser comisarios, agentes ó apoderados de los alcaldes mayores ú otros que tengan cuenta, pena de privacion de oficio; ni puedan servir por sustitutos ó tenientes sin espresa prévia licencia del superior gobierno, y de acuerdo y consentimiento del contador, entendiéndose que ha de recaer el nombramiento de sustituto con preferencia en los que tengan mérito en la oficina.

58.

Que el juez contador pueda y deba corregir á los oficiales de faltar en algo á las ordenanzas y al cumplimiento de su obligacion y oficio, y amonestarles siendo la falta ó descuido levé; y en el caso de reincidencia ó en materia grave que pueda irrogar algun perjuicio de consideracion, pueda y deba procesarles, procediendo breve y sumariamente hasta suspenderles de la posesion y oficio, dando cuenta con los autos al superior gobierno, siendo esceptuado el capítulo de la exaccion y percepcion de derechos, por el que han de incurrir por el mismo hecho en la pena de privacion de oficio.

59.

Que el oficial mayor ha de tener la precisa obligacion de repasar, reveer y rubricar todas las operaciones de los demas oficiales, y cuidar del asiento, formalidad y constancia de los libros comunes, y á mas de esto ha de tener especial obligacion de formar y entregar al contador memorias de restos tres veces al año, ó en los tres respectivos tercios, firmándolas y rubricándolas los respectivos oficiales, como que son responsables con el oficial mayor á cualquier resulta por error material de cálculo ú otro semejante título.

60.

Que siendo única y precisamente del cargo de la contaduría de tributos el ajustar el importe total del número resultante de tributarios, y por eso estraño de su inspeccion toda otra operacion que directamente mire á la incapitacion de los individuos si están ó no duplicados en la cuenta, ó son de los reservados próximos á tributar, muertos ó huidos: los oficiales únicamente practiquen las ope-

raciones sobre el pié del número que rezan los autos de tasacion sin propararse á pedir los padrones ó cuentas en los oficios de cámara, salvo que el contador califique ser necesario ó que se mande por los tribunales superiores; y el dicho oficial mayor proceda de acuerdo y de buena conformidad con el de la contaduría de real Hacienda, instruyéndose mutuamente en todo lo que conduzca al mejor servicio de S. M. y cumplimiento de la obligacion y oficio.

61.

Que respecto á que desde el año de 754 se esterminaron los quebrados reduciéndose á moneda física, á consultas del actual contador y á beneficio de la real Hacienda sin perjuicio de los indios, se observe en lo futuro el método que hoy se sigue, omitiéndose las embarazosas materiales espresiones de la conmutacion de ropa, cacao y otras especies, espresándose únicamente el importe á reales que es lo sustancial y preciso para no oscurecer y confundir las cuentas, ni ocupar infructuosamente el tiempo, formándose los rateos sin quebrados como hoy se estila y practica.

62.

Que igualmente se observe en lo sucesivo el nuevo, útil, claro y perceptible método introducido y aprobado á solicitud y oficios del actual contador, de formar los rateos de antigua y nueva cuenta por tercios y no por dias, por no ser partible el importe de un solo tributario en trescientos sesenta y un dias, ni deber pagar mas en el año bisiesto que en el regular; y así, el rateo y particion se haga por tercios, regulándose por la nueva cuenta aquel tercio dentro del cual se aprueba; cuya práctica se estima útil á la real Hacienda, y sin perjuicio alguno de los indios.

63.

Que estando ya al cuidado y cargo de oficiales reales de Guadaluajara el afiançe, diligencias y cobro de los tributos de las cinco alcaldías mayores que llaman subalternadas, y son Autlam, Amula, Izatlam y la Madalena, Tuxpa, y Zapotlan y Zayula, cuyas cuentas ó matrículas se aprueban por este real acuerdo; pero los pleitos

sobre retasas se oyen y determinan en la real audiencia de Guadaluajara, segun la real cédula de 10 de Febrero de 1667, y el novísimo auto acordado en 17 de Setiembre de 1761: sea únicamente á cargo del juez contador de tributos el dar la instruccion y comisiones á los provistos, que han de afianzar á satisfaccion de oficiales reales de Guadaluajara, á quienes ha de comunicar el contador todas las noticias conducentes á la constancia del cargo, sus altas y bajas; y no por eso se exonera al contador de llevar igual cuenta en su oficina para interpelar y promover siempre que sea necesario y conduzca al real servicio; y así lo observen dicho contador y oficiales reales cada uno en la parte que le toca, manejándose en este asunto con la buena correspondencia que deben guardar por razon de su oficio.

64.

Que siendo á cargo de los indios gobernadores y oficiales de los pueblos el cobrar de los primeros contribuyentes, y el conducir y entregar los reales tributos al alcalde mayor en la cabecera principal del partido, como antes conducian el tributo en especie á entregarlo en cajas reales; y siéndole muchas veces preciso á los alcaldes mayores el enjuiciar la cobranza practicando formales diligencias, y despachando comisarios contra los gobernadores ó pueblos de indios por su omision y culpa, y por no poder personarse aun mismo tiempo en cabeceras distintas y distantes; no siendo razon ni justicia que los alcaldes mayores reporten el costo del viaje y diligencias ó salario del comisario, en esta atencion, siempre que no basten las diligencias suaves que dictare la prudencia en conformidad de las leyes 18, tít. 4º, lib. 6º, y 16, tít. 9º, lib. 8º, y despues de apurados todos los medios de la suavidad y templanza, puedan y deban los alcaldes mayores despachar estos y semejantes comisarios; pero en la debida distincion de que, si son puramente personeros para interpelar de paga, emplazar ú otra alguna diligencia de fácil pronta ejecucion, no han de llevar salarios, sino precisamente los justos derechos comensurados á la calidad de los deudores, y segun la justa racional costumbre á proporcion de las distancias y costos que erogare; y en siendo rigurosos comisarios con formal comision para prision, embargo ó remate, solo han de llevar el salario de dos pesos diarios que previene la ordenanza 8.ª de las antiguas, y por ningun título

lo los veinte reales que han llevado hasta ahora; y con la advertencia de que, siendo los culpados los gobernadores y oficiales, ellos han de reportar este salario y lo mismo los pueblos siendo ellos ó los primeros contribuyentes los culpados ó omisos en la paga.

65.

Que siendo muchas y graves las dificultades que ocurren para la eleccion y nombramientos de comisarios en los regulares frecuentes casos que le es preciso al contador el despacharlos contra los alcaldes mayores que retienen ó disipan los tributos, y casi moralmente imposible hallar sugetos de aptitud con fianzas y demas partes necesarias para el desempeño de esta incumbencia que regularmente no se puede confiar á las justicias inmediatas, ó porque están innodados en los mismos cargos ó porque no hagan falta en sus partidos, ó porque se teme procedan coludidos ó confabulados; y no siendo fácil que quieran y puedan estos comisarios emprender el viaje á crecidas distancias, mantenerse ó costearse sin percibir salarios hasta estar satisfecha la real Haciedda, trabajando de pronto por la sola esperanza de la contingente y tarda percepcion de sus salarios, ni conveniente por el contrario el que se les adelante ó supla de lo mismo que cobraren; y que si todo esto procede en los comisarios que se despachan contra los alcaldes mayores y sus fiadores, es mucho mas el conflicto en los casos de los indispensables huecos en que, muerto, fallido ó preso el alcalde mayor, suele no haber quien cobre en el partido en el ínterin que se proporciona y despacha nuevo alcalde mayor, que suele tardar tiempo considerable, en que se dificulta é imposibilita el cobro una vez que se resague en poder de los primeros causantes, de que hay prácticos y frecuentes ejemplares, y no hay arbitrio para la paga de los salarios que no es justo reporte la real Hacienda ni menos los indios gobernadores ó contribuyentes que no tienen culpa en esos casos: en esta atencion, para ocurrir á todo ha de haber siempre cuatro sugetos con formal título de comisarios, los que ha de nombrar el virey proponiendo el contador tres que sean de la conducta y partes necesarias y nombrando al que parezca mas conveniente; y han de ser oficios perpétuos como los oficiales, y de su incumbencia y cargo el salir por veredas á las partes y distancias, y con las peculia-

res comisiones que ocurrieren y el contador tuviere por necesarias, bien sea contra los alcaldes mayores y sus fiadores, ó derechamente á los pueblos de indios á cobrar de los primeros causantes en los casos de la muerte ó falta civil ó natural del alcalde mayor, y hasta que los provistos se despachen.

66.

Que habida consideracion al trabajo, costos regulares de los viajes á indefinidas distancias, y á lo muy conveniente que será el que estos comisarios en algun modo afiancen las resultas que puedan contraer en el uso y ejercicio de su cargo, y teniéndose presente lo que ganan los merinos de la aduana por el solo hecho de cobrar en el recinto de esta corte sin salir de ella ni tener conocimiento de causa, y lo que devengan los comisarios de guías por un limitado temporal trabajo: ha de gozar y percibir cada uno de estos comisarios el salario de mil pesos al año, pagados por tercios, y han de afianzar á satisfaccion del contador el usar bien y fielmente su oficio, y tambien de indemnidad por los intereses que cobraren, la cual dicha fianza sea hasta en cantidad de ocho mil pesos, sin cuya circunstancia no puedan percibir salario; y para su percepcion ha de certificar el contador el haberse ocupado en las ocurrentes comisiones, ó haber estado prontos á ello, y no resultarles cargo de las diligencias practicadas.

67.

Que para compensar en algun modo, en el todo ó parte el desembolso de la real Hacienda en la dotacion de este salario, siempre que practiquen diligencias exijan los salarios arancelados de los tres pesos de oro de minas por dia, los que recauden de cuenta de real Hacienda y los ingresen en la suerte principal en cajas reales; porque la creacion de estos oficios es con prospecto á la mejor administracion, y no para que reporten cómodo los culpados y que dieren causa.

68.

Que en el caso de ser la comision en extremo costosa porque esceda la distancia de ciento y mas leguas, ó á parajes caros y esca-

sos de víveres, de modo que el salario de un año no equivalga á la manutencion, trabajo y gastos; y para que no sirva de desaliento, y antes se animen y esciten estós comisarios en esos casos y otros de iguales circunstancias, que no todas se pueden prevenir: si el contador reconoce que el comisario es acreedor y digno de alguna ayuda de costa, á mas del salario del año lo informe y consulte al vi-rey para que con prévia instruccion le asigne y regule la competente y moderada, y ésta se libre y pague, ó bien de los mismos salarios que cobrara, ó bien de otros que hayan ingresado en la caja, quedando al prudente arbitrio del contador el igualar á los comisarios en el trabajo.

69.

Que siendo tanto lo judicial que ocurre en la contaduría y tribunal de reales tributos, y lo mas de oficio por versarse principalmente el interes de la real Hacienda ó de los indios, que apenas pueda despachar un solo escribano; y no pudiendo atender á esto personalmente el propietario de real Hacienda embarazado en el despacho de cajas reales, cuando por otra parte le es anexa esta escribanía de tributos, segun las espresas condiciones de su título: por ahora, é ínterin que se separe y divida este oficio, pueda nombrar teniente; pero con la precisa calidad que ha de ser de la satisfaccion del contador, y ha de percibir todos los emolumentos y derechos arancelados y lícitos, sin que el propietario pueda reservar para sí parte alguna de estos derechos por ningun motivo, para precaver los inconvenientes de que esté mal asistida la oficina, y el que se estén mudando tenientes de uno á otro dia; y para que de este modo pueda y deba el de la contaduría tener los amanuenses precisos, y cometer á otros las diligencias de oficio que no pueda despachar por sí mismo, y cuidar de la cordinacion del archivo, sin que por eso deje de ser responsable el escribano de real Hacienda á las faltas y defectos del sustituto, pues este gravámen sin lucró lo compensa el que disfruta en la principal escribanía de real Hacienda, y se funda en la misma condicion y calidad de su título.

70.

Que no debiendo haber abogado fiscal en la contaduría, porque la gravedad é interes demanda y pide la inmediata formal audien-

cia del señor fiscal, se continué la plaza de asesor de la contaduría cuya obligacion debe ser el asistir todos los dias á las horas del despacho para la direccion del contador así en los negocios de parte como en los de oficio; y cuando sea preciso para alguna ejecutiva providencia deba ocurrir, llamado por el contador á su casa aunque sea por la tarde y en dias feriados y festivos cuando el negocio no admita dilacion; y que por este trabajo disfrute los quinientos pesos que ha tenido, entendiéndose los cuatrocientos en real Hacienda, y los cien pesos en el medio real de ministros, segun lo resuelto por S. M. en la novísima real cédula de 20 de Diciembre de 1763, en cuanto á que solo sean cien pesos los del medio real de ministros.

71.

Que siendo tan importante al real servicio la breve y segura direccion de las cartas, pliegos y despachos de la contaduría, el correo mayor tenga obligacion precisa de dirigirlos, solicitar y responder de su recibo, entendiéndose por el correo ordinario, pues no debe S. M. gravarse en estos casos, y sin la expedicion de las cartas y despachos no podria tener espedito curso el seguro y cobro de la renta; pero para aquellas cartas y despachos que se dirigen y encaminan á partidos estraviados de la renta, se observe á la letra la ordenanza 10 de las antiguas del año de 1598, y se entreguen al solicitador ó intérprete del juzgado general de indios, quedando relacion en suma certificada del escribano, con fé de entrega, para que dicho solicitador ó intérprete como que tiene conocimiento de los indios, las haga conducir por medio de los que se restituyen á sus pueblos ó de cordillera en caso que sea muy urgente y preciso.

72.

Que no siendo prácticamente posible formar cargo fijo y cierto cuando el tributario es vago y sin residencia fija, y debiéndose siempre esterminar el número de vagos ó el que lo sea, como que todas las leyes conspiran á su esterminio, que igualmente ha procurado y procura el real acuerdo encargando á las justicias la mútua restitucion á sus respectivos pueblos, vecindad y residencia de todos

Tom. 1.—71.

los ausentes, prófugos y advenedizos; y resultando difícil ó moralmente imposible el cobro de los vagos, por cuya causa son diarios y respetidos los ocurros de los alcaldes mayores y justicias, reclamando el cargo determinado y fijo de las cuentas por lo respectivo á estos vagos, que no matriculándose en determinada cabecera ó pueblos de indios, no se hacen cargo los gobernadores de su cobro, y es necesario lo ejecute el alcalde mayor por sí mismo, solicitándolos en el dilatado ámbito del partido espuesto á no hallarlos, y mas si se ausentan á otros distintos, cuya diligencia le es igualmente difícil hacer constar en forma específica, en todos y cada uno de estos vagos sin residencia y por eso poco ó nada conocidos: en esta atención, ocurriendo á estos y semejantes inconvenientes sin dejarlo en todo al solo arbitrio del alcalde mayor, y teniéndose presente varios autos de real acuerdo proveidos á distintos ocurros sobre este asunto, se tenga por regla en lo sucesivo que, aunque la cuenta ó tasación recie número determinado y fijo de vagos, en siéndolo, el alcalde mayor ha de cobrar y enterar por relación jurada, sirviendo solo de advertencia ó nota el número determinado ó fijo para regular la calificación y concepto que deba formarse de si el alcalde mayor procedió al cobro diligente ú omiso, y para que los tribunales superiores puedan aplicar los remedios oportunos y convenientes para que estos vagos se radiquen.

## 73.

Que respecto á que los indios colonos ó gañanes deben tener por reducción la hacienda en que están agregados según la ley 12, tít. 3.º, lib. 6.º, sea obligación y cargo de los hacenderos el asegurar y pagar el tributo que le es fácil descontar del salario que ganaren, según la ley 39 del mismo título y libro, para que de este modo los alcaldes mayores faciliten la cobranza.

## 74.

Que igualmente se hagan cargo los hacenderos de pagar por los indios terrazgueros ó arrendatarios, cobrando de éstos el tributo como cobran la merced ó pensión del arrendamiento al tiempo de la cosecha ú otro oportuno, lo que les es fácil por tenerlos á la mano.

## 75.

Que por los indios de jornal ó que se alquilan en las haciendas á trabajar por temporadas, y no debieran salir de los pueblos sin formal repartimiento en que se observase el modo y orden prevenido en el título 12, libro 6.º interviniendo las justicias con su autoridad y aprobación; igualmente han de ser responsables los hacenderos, cuidando que estos indios operarios, pastores y otros oficios, devenguen el tributo en los primeros jornales, según las leyes 23, 26, 39, 53 y 62, tít. 16, lib. 6.º, y puedan admitir y acomodar por algún considerable tiempo indios sirvientes, pidiéndoles al tiempo de recibirlos papel ó carta de pago de haber satisfecho el tributo del año antecedente, y no demostrándola, ha de ser el dicho tributo lo primero que le desquiten de sus jornales, asentándolo en sus libros y dándole papel al indio cuando se despida de que ya el tributo está devengado; y que en su consecuencia pueda y deba el alcalde mayor hacer cargo á los hacenderos por sus libros del tributo respectivo y correspondiente al número de sirvientes ú operarios, para que de este modo no se defraude su paga por los indios que trabajan vagueando de unas en otras haciendas sin reconocer al pueblo de que son naturales: que no consientan los hacenderos indios arrimados en sus haciendas por ningún pretexto ó causa; y con el mismo hecho de tolerarlos sean responsables al tributo, que les es fácil hacer que devenguen con su trabajo, para que de este modo se asegure este real decreto y se escuse en parte la multitud de vagos.

## 76.

Que para evitar la oscuridad y confusión de las cuentas, y el infructuoso mucho mayor trabajo que se impende por estar situadas las encomiendas en minutísimas cantidades en distintos, distantes, y diversos partidos, y el gravámen de muchas separadas fianzas que han de dar los alcaldes mayores y otros inconvenientes que se han tenido presentes; consultándose á la mejor y mas fácil administración de los vínculos que son perpétuos y de reintegro, y que se satisfacen al encomendero en las reales cajas lo que deja de cobrar de los indios, por ser de cantidad determinada y por contrato one-

roso con la real corona, como son todos los que disfrutaban los descendientes del emperador Moctezuma: ó estos vínculos satisfagan derechamente en la caja para evitar el círculo del reintegro y escusar á los alcaldes mayores el gravámen de las separadas fianzas á satisfaccion del encomendero, ó se reúnan ó sitúen en un solo partido, facilitando la cuenta y escusando la multitud de despachos segun que S. M. lo determine.

77.

Que militando las mismas razones para la reunion y situacion en un solo partido de las encomiendas vitalicias ó temporales sin calidad de reintegro, y siendo mas fácil y conveniente al encomendero llevar la cuenta con un solo alcalde mayor por el todo que con muchos y diversos por cortas y pequeñas cantidades, se sitúen igualmente en un mismo partido, y lo mismo se practique en lo futuro siempre que se hagan nuevas mercedes y gracias; y solamente no se haga novedad en las encomiendas que gozan los Moctezumas por título de herencia en algunos pueblós del número indefinido de tributarios, en que la disminucion ó aumento sube ó baja al encomendero sin reintegro en la caja, y por ser encomiendas á ad-corpus y no de número determinado.

78.

Que porque en la ejecucion y práctica de estas ordenanzas pueden ocurrir méritos que hagan variar ó modificar lo resuelto en un ramo que es de difícil y delicado manejo, ó dictar las ocurrencias el que se establezcan algunas otras reglas á beneficio de la administracion ó de la real Hacienda, ó de los miserables indios primeros causantes, quede reservada siempre la decision de los puntos que ocurrieren á junta de Hacienda, donde se examinen y traten, acordándose lo mas conveniente, segun que se previene por las leyes reales.

#### REAL RESOLUCION.

Y visto lo referido en mi consejo de las Indias con lo que en su inteligencia y de lo informado por la contaduría general de él espuso mi fiscal, teniendo presente lo que sobre el particular informaron

tambien D. Domingo de Trespalacios y Escandon, y el marqués de Aranda, ministros del propio tribunal, y consultándome sobre ello en 18 de Setiembre del año de 1776, he resuelto:

Que los veintidos capítulos primeros de las preinsertas ordenanzas deben correr sin alteracion ninguna, arreglándose en todo por lo que mira á la remision de cuentas de este ramo, á las novísimas reales cédulas espedidas últimamente por punto general.

Que los capítulos 23 y 24 deben igualmente correr sin alteracion alguna, con tal de que los tributos de Tabasco y los de la provincia de Yucatan se agreguen como los de las demas al conocimiento y administracion del contador general de este ramo; y que mediante hallarse al cuidado de los oficiales reales de Guadalajara y Zacatecas los tributos del reino de la Nueva Galicia, se arreglen á las enunciadas ordenanzas en todo lo posible y adaptable, y que estén obligados igualmente á dar su respectiva cuenta formal en cada un año, como se previene.

Que por lo respectivo al capítulo 25 en que la junta de esta ciudad estimó por precisa la nominacion é intervencion de asesor letrado en el tribunal de cuentas, y que lo fuese un ministro de la audiencia de México para la calificacion de las diligencias hechas por el contador de tributos, que ha de acompañar á su cuenta anual, sobre si son ó no bastantes las ejecutadas de lo debido cobrar y no cobrado: dejando en su observancia las leyes 36 y 37, lib. 8º, tít. 1º de la Recopilacion de esos reinos, para todos los demas ramos de real Hacienda, como realmente lo están en este de tributos por su naturaleza y circunstancias, se os prevenga, como tambien al tribunal de cuentas de esas provincias, que en las diligencias de lo debido cobrar y no cobrado, que en su cuenta anual el contador de tributos acompañase para su data, no se haya de estar solo por la calificacion del contador ó contadores siempre y cuando que el contador de tributos reclamase la partida ó partidas de lo diligenciado que no se le admitiese en data, y que, sin hacer estas cantidades ejecutivas, oyendo al nominado contador y á la parte fiscal, se califique lo justo ó injusto por la sala de justicia, conforme á la citada ley 36, sin que por esto ó la otra partida se demore el curso de la cuenta en lo general, por cuyo medio se ocurre á remediar cualquiera agravio ó perjuicio que en detrimento de las partes pudiera experimentar; y que en lugar de la mencionada ordenanza 25, que,